



Nit. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO .001803 del 2 de Julio de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nº. 690000424-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor ANDERSON VARGAS PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005088280 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000024413062	23/7/2019	B03
63001000000025504795	14/10/2019	D01

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor ANDERSON VARGAS PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005088280, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000024413062 y 63001000000025504795, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos.



Nk. 68000046-L3

Secretaría de Tránsito y Transporte

so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor ANDERSON VARGAS PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005088280, por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la página RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de Conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor ANDERSON VARGAS PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005088280



Nº. 8800004843

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor ANDERSON VARGAS PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005088280 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Paola Andree Orozco Ramírez - Contratista-Inspección de tránsito
Fotografía: Paola Andree Orozco Ramírez - Contratista-Inspección de tránsito
Revisión: Sandra Moreno León - Inspectora - Inspección de tránsito



NK. 890000484-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R.A.M-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO .001787 del 2 de Julio de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibidem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nº. 880000464-5

Secretaría de Tránsito y TransporteRAM-SGI-032
01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JUAN DAVID GAITAN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094889678 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023096911	20/3/2019	C35
63001000000023099595	15/4/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JUAN DAVID GAITAN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094889678, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023096911 y 63001000000023099595, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo; a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos.



Nº. 6800004643

Secretaría de Tránsito y Transporte

so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustralga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que, en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JUAN DAVID GAITAN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094889678, por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la página RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de Conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JUAN DAVID GAITAN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094889678

Nº. 6800004643

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

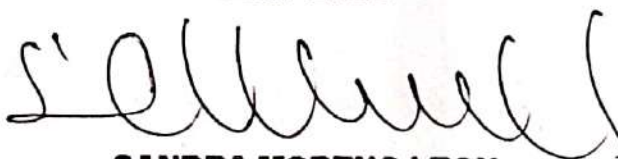
ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JUAN DAVID GAITAN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094889678. la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE



SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Paola Andrea Orozco Ramirez -Contratista-Inspección de tránsito
Elabora: Paola Andrea Orozco Ramirez -Contratista-Inspección de tránsito
Revisó: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nº. 6900004843

R-AM-SGI-03
01/11/2017 V

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO .001791 del 2 de Julio de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nº. 6900004843

Secretaría de Tránsito y TransporteR.A.M.SGI.032
01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor EDWIN JOHANY DEVIA RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094909817 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
P99999999000003584073	18/6/2019	D01
63001000000024412679	4/7/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor EDWIN JOHANY DEVIA RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094909817, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo P99999999000003584073 y 63001000000024412679, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos.



Nº: 280000484-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor EDWIN JOHANY DEVIA RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094906817, por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la página RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de Conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor EDWIN JOHANY DEVIA RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094906817



Nk. 6800004843

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor EDWIN JOHANY DEVIA RAVE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1084909817, la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyectó: Paola Andrea Orozco Ramírez -Contratista- Inspección de tránsito
Revisó: Paola Andrea Orozco Ramírez -Contratista- Inspección de tránsito
Revisó: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO .001806 del 2 de Julio de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".



Nit 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGT-032

R-AM-SGT-032

01/11/2017 V2

que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el periodo de la suspensión o partir de la Cancelación de ella.

a notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor SEBASTIAN POTES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005092835 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
P99999999000003669740	25/8/2019	D02
P99999999000003669741	25/8/2019	D01

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor SEBASTIAN POTES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005092835, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo P99999999000003669740 y P99999999000003669741, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. El acto



Nit 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-03
01/11/2017 V

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor SEBASTIAN POTES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005092835_ por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la página RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de Conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor SEBASTIAN POTES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005092835



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

K-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor SEBASTIAN POTES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1005092835 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON

Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Paola Andrea Orozco Ramirez -Contratista-Inspección de tránsito
Elaboro: Paola Andrea Orozco Ramirez -Contratista-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-U32
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO .001826 del 2 de Julio de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR
REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JOHN JAIRO CANO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094880394 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000021712791	11/1/2019	C24
63001000000021712790	11/1/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JOHN JAIRO CANO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094880394, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000021712791 y 63001000000021712790, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



N.º 890000464-3

K-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JOHN JAIRO CANO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094880394_ por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la página RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de Conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JOHN JAIRO CANO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094880394



Nit: 890000464-3

K-AM-SGI-U32
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JOHN JAIRO CANO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094880394 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Paola Andrea Orozco Ramírez -Contratista-Inspección de tránsito
Elaboro: Paola Andrea Orozco Ramírez -Contratista-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



Nº. 8900004643

Secretaría de Tránsito y Transporte

R.A.M-SG1032
01/11/2017 1/2

RESOLUCIÓN NUMERO .001798 del 2 de Julio de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nº. 890000484-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SOI-032
01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor SEBASTIAN MESA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1004798538 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023093425	1/3/2019	B01
63001000000023093426	1/3/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor SEBASTIAN MESA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1004798538, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023093425 y 63001000000023093426, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitimos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos.

Nº. 280000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: 'Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.'

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor SEBASTIAN MESA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1004798538, por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la página RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de Conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor SEBASTIAN MESA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1004798538



Nº. 680000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor SEBASTIAN MESA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1004798538 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Paola Andrea Orozco Ramírez - Contratista-Inspección de tránsito
Flebotom: Paola Andrea Orozco Ramírez - Contratista-Inspección de tránsito
Revisar: Sandra Moreno León - Inspectora - Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

K-AM-SGI-U32
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO .001812 del 2 de Julio de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor SEBASTIAN ESTRADA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1007598530 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000023094519	11/2/2019	D07
63001000000023094517	11/2/2019	D01

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor SEBASTIAN ESTRADA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1007598530, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000023094519 y 63001000000023094517, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor SEBASTIAN ESTRADA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1007598530_ por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspende todas las licencias de Conducción que aparezcan en la página RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de Conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor SEBASTIAN ESTRADA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1007598530



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor SEBASTIAN ESTRADA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1007598530 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Paola Andrea Orozco Ramírez -Contratista-Inspección de tránsito
Elaboro: Paola Andrea Orozco Ramírez -Contratista-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



NK. 690000484-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO .001785 del 2 de Julio de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 (ídem), consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo menor de seis (6) meses".



Nº. 880000484-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor JOHANNA ANDREA ROJAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094886984 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000021714756	24/1/2019	B01
63001000000023099557	16/4/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor JOHANNA ANDREA ROJAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094886984, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000021714756 y 63001000000023099557, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



Nk. 6800004843

Secretaría de Tránsito y Transporte

RAM-SGI-032
01/11/2017 V2

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la Inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor JOHANNA ANDREA ROJAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094886984, por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la página RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de Conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor JOHANNA ANDREA ROJAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094886984.



Nº. 690000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R.A.M.SGI-032
01/11/2017 V2

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor JOHANNA ANDREA ROJAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094886984 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Paola Andrea Orozco Ramírez - Contratista - Inspección de tránsito
Fletera: Paola Andrea Orozco Ramírez - Contratista - Inspección de tránsito
Firma: Sandra Moreno León - Inspectora - Inspección de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

K-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO .001816 del 2 de Julio de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 Ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)".

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor BRAYNER VELASQUEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1010078286 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000024410435	14/6/2019	B03
63001000000024415435	31/7/2019	C35

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un período inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor BRAYNER VELASQUEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1010078286, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000024410435 y 63001000000024415435, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-U32
01/11/2017 V2

sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6,66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor BRAYNER VELASQUEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1010078286_ por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la página RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de Conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor BRAYNER VELASQUEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1010078286



Nit: 890000464-3

K-AM-SGI-U32
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor BRAYNER VELASQUEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1010078286 la Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Paola Andrea Orozco Ramirez -Contratista-Inspección de tránsito
Elaboro: Paola Andrea Orozco Ramirez -Contratista-Inspección de tránsito
Reviso: Sandra Moreno León -Inspectora- Inspección de tránsito



(Nº. 280330464-3)

Secretaría de Tránsito y Transporte

R.A.M.-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN NUMERO .001779 del 2 de Julio de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA LICENCIA DE CONDUCCION POR REINCIDENCIA

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte en uso de sus atribuciones legales, conferidas por la Ley 769 de 2.002, reformada por la Ley 1383 del 2010.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone: "Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Que el Artículo 134 ibídem, consagra: "Jurisdicción y competencia. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las Inspecciones de Tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico".

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: "FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular."

Que el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa: "REINCIDENCIA. En caso de Reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción".

PARAGRAFO: "Se considera Reincidente de haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período menor de seis (6) meses".



Nr. 893000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R.A.M. SOL-032
01/11/2017 V2

Que el Artículo 26 del mismo compendio normativo reza: "(...)Parágrafo. La Suspensión o Cancelación de la Licencia de Conducción Implica la entrega Obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para Imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la Cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor ANDRES FELIPE OSPINA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094882266 posee las siguientes infracciones.

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000024412361	7/1/2019	D07
63001000000024412359	7/1/2019	D02

Que de esta manera, al observar que las referidas infracciones de tránsito fueron cometidas en un periodo inferior a seis (6) meses, encuentra este despacho que el señor ANDRES FELIPE OSPINA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094882266, es Reincidente conforme a la previsión contenida en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, procede este despacho de acuerdo a las órdenes de comparendo 63001000000024412361 y 63001000000024412359, a suspender la licencia de conducción por reincidencia.

Se deja constancia que la ley 769 del 2002, en su artículo 162, nos permite remitirnos a la ley 1437 del código de procedimiento administrativo, a su artículo 52, el cual nos informa lo siguiente:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos.



Nº. 890003484-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Debido a lo anterior, la inspección de tránsito y transporte de armenia tiene la facultad de aplicar la debida sanción en un término de tres años ocurrido el hecho, por consiguiente, este despacho se encuentra en términos para llevar a cabo la suspensión de la licencia.

Que el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, dispone: "Resolución Judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial, la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Que en concordancia con el Artículo 454 de la Ley 599 del 2000 Código Penal dispone "Fraude a Resolución Judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al incumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Que en caso que el implicado fuera sorprendido conduciendo, se procederá a formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para los efectos penales a que haya lugar. Además de la imposición de la sanción administrativa prevista para el efecto.

En mérito de los expuestos en este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como Reincidente al señor ANDRES FELIPE OSPINA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094882266, por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, conforme al Artículo 124 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender todas las licencias de Conducción que aparezcan en la página RUNT y así mismo si no se cuenta con licencia de Conducción se procederá a suspender el ejercicio de conducir vehículos automotores al señor ANDRES FELIPE OSPINA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094882266



Nit. 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SOI-032
01/11/2017 V2

ARTICULO TERCERO: El término de Suspensión de la Licencia de Conducción será por seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente decisión al señor ANDRES FELIPE OSPINA MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094882266. La Constancia de Notificación hará parte integrante de la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición ante el mismo despacho que expidió el acto administrativo y el Recurso de Apelación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

CUMPLASE

SANDRA MORENO LEON
Inspectora de Tránsito de Armenia

Proyecto: Paola Andrea Orozco Ramírez - Contratista-Inspección de tránsito
Elabora: Paola Andrea Orozco Ramírez - Contratista-Inspección de tránsito
Revisó: Sandra Moreno León - Inspectora- Inspección de tránsito